

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.

CIRCULAR

Hallándose dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 2 de Mayo último, publicada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los días 6 y 7 de dicho mes, que la elección para la renovación bienal de los Ayuntamientos tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de Diciembre, he acordado, para el más exacto cumplimiento de la misma, así como de las leyes electorales á que se refiere, dictar las siguientes reglas que los Ayuntamientos y demás funcionarios y autoridades que, por razón de sus cargos, han de intervenir en las operaciones electorales, deberán tener presentes:

1.ª Según dispone el art. 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 y la modificación introducida por la disposición 5.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Mayo próximo pasado, los Alcaldes deberán remitir ántes del día 15 del presente mes, copia de las listas electorales

para Concejales, á los presidentes de las Comisiones inspectoras del censo electoral para Diputados provinciales, para que dichas Comisiones puedan ejercer, sin entorpecimientos, las funciones correspondientes en la designación de Interventores; otra copia igual á este Gobierno, y en la misma forma otra á la Excm. Diputación provincial.

2.ª La designación de Interventores á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se harán por escrito, en cédulas que firmarán los electores de cada Colegio, cuyas cédulas ó actas notariales no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales; debiendo tener presente las Comisiones inspectoras del censo electoral para Diputados provinciales de los distritos de esta provincia, que las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral citada, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección, ó sea el día 29 del presente mes.

3.ª La elección deberá tener lugar el día 1.º del próximo mes de Diciembre, no siendo necesaria la repartición ó entrega de cédulas talonarias, debiendo ajustarse el procedimiento electoral, según dispone la ley de 2 de Mayo, á lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Córtes, que es la que rige para la de Diputados provinciales, cumpliendo por consiguiente cuanto disponen los artículos desde el 62 al 75 y desde el 77 al 96 inclusive, con las modificaciones introducidas y de que se hace mérito en la Real orden circular de 4 de Mayo último.

4.ª Concluida la elección, se

observarán en todas las demás operaciones siguientes, lo dispuesto en los artículos 79 al 90 ambos inclusive y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las modificaciones introducidas por el art. 5.º de la ley de 2 de Mayo que á continuación se inserta:

Primera. El escrutinio á que se refiere el art. 81 de la ley Electoral de Ayuntamientos, se hará el segundo domingo del mes de Diciembre próximo.

Segunda. La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres días, en cuyo término, los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

Tercera. La reunión del Ayuntamiento que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

Cuarta. Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el artículo 89, antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales, podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación, en los casos prescritos por la legislación vigente.

5.ª La copia del acta de escrutinio á que se refiere el art. 90 de la ley Electoral para Diputados á Córtes, autorizada en la forma que el mismo expresa, se remitirá á la Comisión provincial, por conducto de este Gobierno.

6.ª La designación de Interventores á que se refiere el art. 91 de la ley anteriormente citada, se hará antes de disolverse las mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

7.ª Los Concejales elegidos en Diciembre próximo, tomarán posesión de sus cargos, según lo preceptuado en el art. 6.º de la ya repetida ley de 2 de Mayo, el día 1.º del mes de Enero de 1890.

Encargo á los Alcaldes y demás funcionarios que por razón de sus cargos tengan que intervenir en las operaciones electorales, cumplan y hagan cumplir los preceptos legales citados y demás que con ellos tengan referencia, con objeto que los electores puedan emitir con libertad sus sufragios y la elección sea hecha con toda legalidad, evitando por los medios de que puedan disponer, las reclamaciones y protestas á que pudiera dar lugar la no observancia de las leyes citadas, debiendo significarles que por cualquiera omisión ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que su cargo les impone, les exigiré la responsabilidad en que incurrieren.

Logroño 9 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

CIRCULARES

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que á continuación se expresan, fugados de la cárcel de Ávila, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Sotero de San Segundo, de 29 años, estatura regular, pelo rizado

rubio, cara ancha; viste chaqueta y boina.

Mariano Velayón, de 24 años, bajo, color malo, barba negra corrida; pantalón negro, corbata encarnada y boina.

Angel del Pozo Pacho, de 22 años, alto, sin barba por estar afeitado; viste pantalón y chaqueta negra, chaleco claro, alpargatas y boina, y tiene una cicatriz al lado derecho de la cara; y

Manuel Rodríguez Balboa, de 30 años, bajo, ojos guiñados, color malo; viste pantalón de funda azul y blusa igual, con boina y alpargatas.

Logroño 8 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

—=—

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso que á continuación se expresa, fugado de la cárcel de Brihuega, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Eugenio Sanz Domingo, natural de Copernal, de 22 años, soltero, estatura baja, color pardo, sin barba, ojos azules, pelo claro; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, alpargatas blancas cerradas y pañuelo flores en la cabeza.

Logroño 8 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Diputación provincial.

Esta corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó aprobar los puntos cardinales de dos anteproyectos de carreteras provinciales, uno que partiendo de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada termine en Herramélluri, y otro que partiendo del punto más conveniente del anterior termine en Tirgo, pasando por Villalobar y Baños de Rioja.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el término de 60 días, puedan exponer y reclamar sobre los extremos indicados y la importancia que ha de dárseles á dichas vías para que sean incluídas en la red de carreteras provinciales, y al efecto los citados anteproyectos se hallan de manifiesto y á disposición del público en la Secretaría de esta corporación.

Logroño 6 de Noviembre de 1889.—El Presidente, M. Salvador.—El Diputado Secretario, E. Redal.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Julio de 1889.

(CONCLUSIÓN).

Examinado el expediente promovido por el Alcalde de Turruncún, en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado municipal á fin de que se separe del conocimiento de un juicio verbal motivado por reclamación de cantidades en la compostura de un reloj de torre del mencionado pueblo:

Resultando que la Junta municipal de Turruncún, celebró en 26 de Octubre de 1887 un contrato con D. Bernabé Morales, vecino de Enciso, en el cual se pactó el arreglo del reloj de torre de la villa, estipulándose el precio, la forma de pago en diversos plazos y otras condiciones:

Resultando que no existiendo en el presupuesto Municipal cantidades para este servicio, se convino en el mencionado contrato, que el importe del arreglo del mencionado reloj se haría por un reparto entre todos los vecinos:

Resultando que Bernabé Morales reclamó en juicio verbal á D. Antonio Garrido, que resulta ser el Alcalde, cuarenta y cinco pesetas, importe de algunos plazos y en 23 de Abril próximo pasado se dictó sentencia por el Juzgado municipal, condenando al citado Garrido, al pago de dicha cantidad y costas:

Resultando que en instancia fecha 6 del mes corriente, el Alcalde D. Antonio Garrido, solicitó del Sr. Gobernador civil de la provincia se requiriese de inhibición al Juzgado municipal exponiendo, que éste carece de atribuciones para entender en el asunto, por no ser de naturaleza civil, pues se trata de un servicio ú obra pública, que la sentencia no es firme, pues si bien se ha negado al derecho de apelación, se reserva el derecho de presentar denuncia criminal y que para hacer efectiva la cantidad objeto de la sentencia, se ha embargado al recurrente una res de cerda, cuya venta ha de tener lugar en un día próximo, que no se expresa; y

Que en tal estado el expediente el Sr. Gobernador se ha servido pasarlo á informe de esta Comisión provincial en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que el servicio de que se trata no aparece, sea de carácter público, por no referirse en rigor á un edificio Municipal, único caso en que tendría dicho carácter por hallarse aquel comprendido en el caso 8.º, artículo 72 de la ley Municipal:

Considerando que el contrato celebrado lo fué por la Junta municipal á quien por los vecinos se confirió, aunque de una manera tácita su represen-

tación, y en tal sentido dicha Junta no obró como creación legal á quien correspondiera por la ley el servicio de que se trata, por lo que este no puede estimarse como público.

Considerando que la opinión anteriormente citada la robustece la circunstancia de que el importe de la compostura del reloj ha de ser satisfecha por los vecinos y no de fondos municipales, y la de que el reloj no se halle instalado en edificio del Ayuntamiento, ni que se dedique á un servicio de carácter municipal:

Considerando que la sentencia de que se ha hecho mención aparece firme y en este caso no es procedente el requerimiento, según dispone el caso 2.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar lo solicitado por el Alcalde de Turruncún.

Remitido á informe el expediente de registro de doce pertenencias mineras de cobre y otros metales, con el título de *Pio*, sita en la jurisdicción de la Aldea de San Vicente de Robres, según la descripción que resulta en el escrito de solicitud de registro incoado por don Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao y residente en esta capital, al cual se han opuesto en el término legal D. Pedro Martínez y otros varios vecinos y residentes en dicha Aldea, pidiendo como propietarios del terreno donde ha de demarcarse la zona minera, la indemnización de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarles en sus fincas rústicas y urbanas los trabajos de investigación y explotación necesarios en dicha mina:

Considerando que, la reclamación aparece impertinente, puesto que no se opone al registro ni cuanto tiene relación con las formalidades y requisitos para este primer período del expediente:

Considerando que lo es también es temporal, atendiendo á que lo que se pretende es propio para cuando las diligencias se hallan en disposición de autorizar la labor legal, según se desprende del contesto del art. 30 de la ley de la Minería, con relación al 9.º, 10, 11 y 12 establecidos para dirigir el procedimiento correcto que ha de observarse en la concesión de calicatas, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que se desestime el recurso y no sea obstáculo para continuar la sustanciación del expediente en todas sus fases.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á multas impuestas á D. Rufino Fernández, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Rufino Fernández López, vecino de Hormilla, con ocasión de los recursos de alzada interpuestos por el mismo contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados en lugares donde se halla prohibido, como viñas y sembrados y sendas y caminos estrechos:

Los fundamentos de los recursos se refieren á que las providencias han sido adoptados por el Regidor Síndico, lo cual es improcedente, por carecer de atribuciones para ello, y que una de las multas fué impuesta por pastar en el llamado camino de Nájera y otra por un mismo hecho:

Al expediente se acompaña copia de un acuerdo del Ayuntamiento en lo cual este autoriza al Regidor Síndico para intervenir en todo lo relativo á la policía rural, el cual acuerdo lo motiva la circunstancia de hallarse muy ocupado el Alcalde al preparar las pruebas de un pleito que el Ayuntamiento mantiene:

Tal autorización no pugna con los preceptos de la ley municipal; antes por el contrario, dado el caso que la motiva, es conveniente á la Administración y teniendo en cuenta el número de vecinos de que se compone Hormilla, ningún otro sino el Regidor Síndico puede ejercer las atribuciones á que el mencionado acuerdo se refiere:

Y en efecto el caso 5.º, artículo 114 de la ley Municipal atribuye á los Alcaldes el dirigir todo lo relativo á la policía rural:

El 119 determina que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y el 35 expresa que los pueblos que no cuenten con 800 habitantes carecerán de Tenientes:

Propuesto esto es indudable que en el Ayuntamiento de Hormilla no existen Tenientes y en defecto del Alcalde las atribuciones de éste ha de ejercerlas un Regidor y el más autorizado es el Síndico:

Resulta pues, que las providencias apeladas lo fueron por autoridad que para ello tenía competencia y atribuciones:

En vista de esto y teniendo en cuenta que no se controvierten los hechos, las dos multas á que se refiere una de las providencias apeladas fueron impuestas por dos denuncias distintas; el camino llamado de Nájera está vedado por bando y las multas no exceden de la cuantía que fija el art. 77 de la ley Municipal, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital, solicitando del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, la competente autorización para ceder á la Hacienda pública, un edificio perteneciente á sus bienes de propios y comunes titulado Exconvento de la Merced, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Que habiendo concedido el excelentísimo señor Ministro de Hacienda á la Empresa de expendición de tabacos la instalación en esta capital de una de las fábricas estipuladas en el contrato de arriendo, á condición de que su Ayuntamiento ceda para tal objeto el edificio indicado á calidad de reversión al Municipio en el momento en que aparezca no se dedica al objeto pretendido, dicha Corporación, asociada á los Vocales que con ella

Junta municipal, en sesión celebrada el día 6 del corriente mes, acordó, por unanimidad, acceder á la propuesta, que se ceda al ramo de Hacienda, con la condición expresa de reversión, el mencionado edificio; que previos los procedimientos administrativos se solicite del Gobierno de S. M. la oportuna autorización para el otorgamiento del contrato y que al efecto se consigne en los presupuestos municipales respectivos la suma que sea necesaria á costear las obras de habilitación para convertir en Fábrica de tabacos dicho edificio, y á fin de cumplimentar el precedente acuerdo se presentara corporación municipal, por medio de reverente instancia, solicitando de la superioridad competente la concesión de aquélla autorización, apoyándose para lograrlo en consideraciones muy atendibles y procelimiento legal y pertinente, tomando por base lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 85 de la ley Municipal vigente. La Comisión informante se ha enterado con verdadera satisfacción de los laudables propósitos que en esta parte concreta de su administración local, el Ayuntamiento y Asamblea de asociados se hallan animados y dispuestos, por lo que respecta á su propia y oficial iniciativa, á facilitar la pronta instalación del servicio de referencia, pues que en ella, además de la muy merecida gloria que alcancen, resultará una mejora, en todos conceptos estimable, en beneficio de los habitantes todos de esta ciudad, y el planteamiento de una industria nueva, que si bien por el momento ha de producir algún desembolso, inmediatamente habrán de notarse sus resultados reproductivos que beneficiarán con creces el gasto ocasionado. Consecuente á lo expuesto, la Comisión opina por que el Ayuntamiento peticionario se ha hecho acreedor á que se le conceda la autorización de ceder, con la reserva consignada en su instancia, al ramo de la Hacienda pública, y para el objeto único de establecer la Fábrica de elaboración de tabacos, el edificio denominado Ex-convento de la Merced, de los propios de este Municipio, y elevar al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con el informe que el señor Gobernador se sirva emitir, las presentes diligencias para la resolución que corresponda.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitidos por la Caja de recluta de la zona militar de Logroño los cargos por los socorros en metálico facilitados á los reclutas útiles condicionales que han estado sujetos á observación y que resultaron inútiles para el servicio militar, importantes 577 pesetas el primero y 22,50 el segundo, interesando el abono de dichas cantidades por esta Diputación:

Resultando que el fundamento de su reclamación se apoya en lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Abril último inserta en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Junio siguiente, y precisa-

ción se desprende que las Cajas de recluta son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, sin que en la exprese respecto á que las Diputaciones se hallen obligadas á abono alguno por este concepto:

Considerando que por el contrario, la Real orden de 6 de Mayo del año actual inserta en la *Gaceta* del 12 del mismo, únicamente considera á las Comisiones provinciales obligadas á satisfacer los honorarios que devenguen los facultativos no castrenses por los reconocimientos de mozos que practiquen, y resuelve taxativamente por los gastos de estancias y socorros causados durante el período de observación de los mozos declarados útiles condicionales, son de cuenta de los Municipios, si definitivamente fueran declarados inútiles:

Considerando que la Diputación provincial no se halla obligada, ni puede hacer el abono de las cantidades que se le reclaman, puesto que las Cajas de recluta son las llamadas á gestionar directamente de los respectivos Ayuntamientos los socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, así como en su día el importe de los suministros, hospitalidades que devenguen, se acordó devolver originales á dicho centro los justificantes de revista y demás comprobantes del cargo que remite para su abono, á fin de que, con ellos á la vista, pueda hacer los cargos parciales á los respectivos Ayuntamientos que comprende, y gestionar de ellos el abono de las cantidades que por tal concepto ha adelantado.

Leída una comunicación del Sr. Juez de instrucción de esta capital, ofreciendo la causa que instruye sobre corta de árboles en las carreteras provinciales de Alberite y Murillo de río Leza, se acordó contestar que, teniendo completa confianza en la rectitud de los Tribunales de justicia, esta corporación considera innecesaria en mostrarse parte en el proceso.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los días 11, 19, 20, 30 y 31, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR.

Según determina la instrucción de Recaudadores, la ley orgánica sancionada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, en su artículo primero, base 7.ª, en las zonas donde no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, la cobranza de las contribuciones se confiaba á los Ayuntamientos; pero estos, así como tienen derecho á los premios señalados respectivamente á los Recaudadores, están sujetos á las

mismas responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Esta Delegación de Hacienda ha visto con desagrado, por los ingresos que han tenido lugar hasta ahora, que son muy pocos los Ayuntamientos que cumplen el servicio de recaudación sujetándose á las reglas dictadas por los reglamentos vigentes é instrucciones comunicadas por estas oficinas provinciales, bien dejando de presentarse á liquidar en los días que se les señala, bien ingresando cantidades exiguas con relación á los cargos que se les tienen hechos; y es de todo punto preciso y estoy resuelto á que la recaudación se realice en la forma que las leyes prescriben, antes de adoptar las medidas coercitivas procedentes, he considerado oportuno dirigir la presente excitación, para que los Ayuntamientos cumplan bien y fielmente sus deberes en la parte del servicio que se les recomienda, procurando cubrir por completo los pliegos de cargo que les ha señalado la Administración, y teniendo presente que las bajas en la recaudación que no vengan justificadas en forma legal y bastante, no les serán admitidas, haciendo responsables á los causantes del importe de las mismas, y exigiéndoles, sin contemplación alguna, las responsabilidades graves en que incurran por las deficiencias que resulten en la cobranza.

Es de esperar que en el presente mes y sucesivos los Ayuntamientos tengan especial cuidado en cumplir con la mayor exactitud el servicio de recaudación, y que además no necesitarán otras excitaciones, para que ingresen á su debido tiempo los débitos de consumos, cédulas personales y toda clase de impuestos; en la inteligencia, que esta Delegación no limitará sus gestiones al nombramiento de comisionados de apremio, si no que haciendo uso de las facultades que se conceden á su autoridad, impondrá cuantos correctivos señala la ley antes citada á las corporaciones que no ajusten sus actos á la más estricta legalidad.

Logroño 7 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M.ª de Robles.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador auxiliar de contribuciones del distrito municipal del pueblo de Igea, por nombramiento del Ayuntamiento citado y bajo la exclusiva responsabilidad del mismo, D. Fernando Alvarez Ortega, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio del

presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes del referido pueblo, como así mismo del Registrador de la propiedad del partido de Cervera del río Alhama, conforme dispone el art. 11 de la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones de territorial é industrial de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 7 de Noviembre de 1889.—El Administrador de contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar como único colegio electoral la casa consistorial de este pueblo.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo próximo pasado y el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Ventosa 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Esteban Martínez.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y artículo 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Castañares de Rioja 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Víctor Martínez.

El Ayuntamiento que presido ha acordado designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal.

Pazuengos 3 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Anastasio Peña.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Viniestra de Arriba 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Román Martínez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva y precisamente en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor ó de la Deuda perpetua al precio de cotización.

La cobranza de las contribuciones ha de hacerse en la forma y plazos que determina la ley de 12 de Mayo de 1888, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 261 del 24 de dicho mes.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Alfaro.	Unica.	Alfaro Aldeanueva de Ebro. Rincón de Soto Arnedo. Herce Préjano	Agente ejecutivo	"	"	1.700	2 "
Arnedo.	1. ^a	Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Arnedillo	Id.	"	"	1.300	2 "
Id.	2. ^a	Munilla Enciso Poyales Zarzosa Corera	Recaudador y agente ejecutivo.	42.956	4.900	500	2 "
Id.	3. ^a	Galilea Ocón El Redal Robres Bergasa	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4. ^a	Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Haro.	2. ^a	Briñas Haro Castañares Cuzcurita	Id.	"	"	1.600	2 "
Id.	3. ^a	Ochánduri Tirgo Villalba Zarratón Cellórigo Foncea	Id.	"	"	900	2 "
Id.	4. ^a	Fonzaleche Galbárruli Sajazarra Treviana Angunciana Casalarreina	Id.	"	"	700	2 "
Id.	5. ^a	Cihuri Gimileo Ollauri Rodezno	Id.	"	"	800	2 "
Logroño.	1. ^a	Logroño Alberite Agoncillo	Id.	"	"	2.400	2 "
Id.	2. ^a	Leza de río Leza Rivafrecha Villamediana Arrúbal Jubera	Recaudador y agente ejecutivo.	83.237	9.000	900	2,25
Id.	3. ^a	Lagunilla Murillo Zenzano	Id.	81.754	8.700	900	2,25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Agente ejecutivo.	"	"	4.200	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 9 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles*.